



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1038-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución número DNP-ODM-1365-2014 de las 12:00 horas del 24 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1206 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 223 cuotas al 22 de marzo del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1365-2014 de las 12:00 horas del 24 de abril del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 1206 y denegó la solicitud de pensión, contabilizando el total de tiempo de servicio de 194 cuotas al 28 de febrero del 2013.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible a folio 07 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 60 años de edad el 17 de abril del 2011.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que, del análisis del tiempo de servicio, se observa a folios de 93 a 96 la Junta de Pensiones contabilizó un total de 223 cuotas al 22 de marzo del 2013; que corresponde al tiempo laborado en la Universidad Estatal a Distancia, Universidad Latina y el Instituto Tecnológico de Costa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Rica. La Dirección Nacional de Pensiones a folios 108 a 110 computa el total de 194 cuotas al febrero del 2013, sea 4 meses de la a Universidad Estatal a Distancia, 12 cuotas de la Universidad Latina y 178 cuotas en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, generándose la diferencia de 29 cuotas entre ambas instancias.

Indica el recurrente en la apelación que la Dirección Nacional de Pensiones cometió el error de omitir algunos meses por no constar que como laborado para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin embargo, no analizó que por ocupar un puesto interino había periodos en que le pagaban salarios de forma tardía con lo cual algunos meses le cancelaron hasta 3 meses juntos.

Revisados las hojas de cálculo a folios 93 a 96 y 104 a 110 se observa que ambas instancias son coincidentes al contabilizar el tiempo de servicio para determinar la pertenencia a la ley 2248 y 7268 respectivamente, pues las dos arriban a cómputo de 4 años, 1 mes y 10 días al 31 de diciembre de 1996. Sin embargo, a folio 108 la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo según ley 7531, lo contabiliza por cuotas y cociente 12 sin aplicar los cortes respectivos, y así llegó a computar del año 1994 a marzo del 2013, 194 cuotas en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, le adiciona 4 meses de la Universidad Estatal a Distancia y 1 año de la Universidad Latina. Asimismo, se observa que la Dirección pese a que contabiliza más tiempo de servicio para el año 1996, reduce el tiempo de servicio del año 1994, 1995 y de 1998 al 2011.

III.-Para una mayor aclaración del caso, se concluye que el apelante acredita tiempo laborado en la Universidad Estatal a Distancia, en el Instituto Tecnológico de Costa Rica y en la Universidad Latina.

a). -En cuanto al tiempo laborado en la Universidad Estatal a Distancia (UNED):

A folio 22 se acredita que el señor XXXX prestó servicio en la UNED desde el 01 de agosto de 1986 al 05 de diciembre de 1986.

Sobre este punto la Dirección de Pensiones computa 4 meses de setiembre a diciembre y la Junta de Pensiones contabiliza 4 meses y 5 días en virtud de que toma los 5 días de diciembre. En este caso para efectos de cómputo este Tribunal solo considera de agosto a noviembre, es decir 4 meses, los 5 días de diciembre no se contabilizan por cuanto se trata de una bonificación por artículo 32 que se otorgan cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo.

b). -Del tiempo de servicio en la Universidad Latina:

Al respecto la petente acredita 1 año de labores prestadas en la Universidad Latina en el año 1990(folios 94 y 108).

Se observa a folio 23 que el apelante ha laboró para la Universidad Latina del 08 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990 y del 01 de setiembre de 1995 al 30 de abril de 1999. Considera este Tribunal que el tiempo laborado en la Universidad Latina no debe ser contado dentro del cómputo del sector educación y a cociente 9 sino al final del mismo y a cociente 12 una vez superadas las 240 cuotas exclusivas en educación. En este sentido se observa un claro error de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

parte de ambas instancias, pues si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a **“quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”**.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primaria o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

V.- Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que, si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy a apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que está haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto por que tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)”

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Universidades Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar el tiempo laborado por el recurrente en la Universidad Latina, siendo incorrecta la actuación de ambas instancias en reconocer la prestación de servicio en dicha institución de 1 año.

c). -Del tiempo de servicio en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) en el año 1994, 1995, 1996 y de 1998 al 2011.

En lo referente la Dirección de Pensiones pese a que contabiliza mayor tiempo de servicio para el año 1996, disminuye el tiempo de servicio para los años de 1994, 1995 y de 1998 al 2011, lo anterior por cuanto no contempla los meses que no fueron cotizados para el Régimen del Magisterio Nacional.

La Dirección de Pensiones contabiliza el tiempo de servicio del ITCR con base en la constancia de Cotizaciones de Régimen de Pensión emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica de folios 15 a 21 en la que se reflejan únicamente los periodos cotizados al Régimen de Magisterio Nacional, omitiendo que dicho periodos se encuentran detallados por dicha institución a folios 11 y 12 y 91 a 92.

Obsérvese que para el año **1994** la Junta de Pensiones le da el año completo y la Dirección de Pensiones le otorga 8 meses por cuanto se basa en lo certificado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 16 la cual no incluye el mes de febrero, julio y agosto, sin embargo de la información que corre a folio 12 se observa que el Instituto Tecnológico de Costa Rica le canceló al petente el salario del mes de febrero junto con el del mes de marzo y los salarios de julio y agosto se cancelaron junto con el mes de setiembre de ese mismo año.

En cuanto al año **1995** la Dirección de Pensiones contabiliza 8 meses y la Junta de Pensiones 8 meses y 28 días, calculo que realiza la Junta con base a la certificación del Tecnológico de Costa Rica visible a folio 91 la cual detalla que el petente laboró para ese periodo del 01 de febrero al 26 de junio y del 21 de agosto al 22 de diciembre de 1995. Observe que a folio 91 se indica que el salario del mes de febrero le fue cancelado junto con el del mes de marzo de ese mismo año. Y el mes de agosto fue cancelado junto con setiembre según folio 91.

Respecto al año **1996** la Dirección de Pensiones contabiliza 10 meses y la Junta de Pensiones 10 meses y 7 días, siendo el cálculo correcto el cálculo de la Junta de Pensiones, pues el Tecnológico de Costa Rica a folio 91, certifica que el petente laboró para ese periodo de febrero al 28 de junio y del 22 de julio al 31 de diciembre. Véase que a folio 12 se certifica que el salario de febrero de 1996 se canceló junto con el mes de marzo de ese mismo año. Y a folio 91 se refleja que lo devengado en julio de 1996 fue cancelado junto con el mes de agosto de 1996 de ese año.

En el año **1997** ambas instancias son coincidentes al computar 10 meses los cuales se encuentran acreditados a folio 16 del expediente administrativo de marzo a noviembre y el mes de febrero se encuentra certifica a folio 91 cuyo salario fue cancelado junto con el de marzo de ese mismo año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del año **1998** la Junta de Pensiones contabiliza el año completo y la Dirección de Pensiones otorgó 11 meses por cuanto se basa en lo certificado por el Tecnológico de Costa Rica a folio 16 la cual no incluye el mes de julio, sin embargo, de la información que corre a folio 12 se observa que el Instituto Tecnológico de Costa Rica le canceló al petente el salario del mes de julio junto con el del mes de agosto de ese mismo año.

El año **1999** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones otorga 9 meses en razón de que se basa en la información de Tecnológico de Costa Rica a folio 16 que no certifica el mes de febrero y Julio. No obstante, véase que a folio 12 el Tecnológico de Costa Rica indica que marzo de 1999 incluye el pago de febrero y el mes de agosto incluye el pago de julio, de manera que esos meses deben ser incluidos en el cálculo.

Con respecto al año **2000** la Junta de Pensiones contabiliza 10 meses y la Dirección de Pensiones 9 meses en virtud de que se basa en la información de Tecnológico de Costa Rica a folio 17 no toma los meses de febrero y agosto de ese año, sin embargo a folio 12 se detalla que el salario del mes de febrero del 2000 fue cancelado junto con el de marzo de ese año y el del mes de agosto del 2000 fue cancelado con el del mes setiembre de ese mismo año, por lo tanto deben ser incluidos dentro del cómputo.

Para el año **2001** la Junta de Pensiones contabiliza 10 meses y la Dirección de Pensiones 8 meses por cuanto se basa en la información contenida a folio 17 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero y julio, sin embargo, a folio 12 se certifica que el salario correspondiente al mes de febrero del 2001 fue cancelado con el de marzo del 2001 y el de julio del 2001 fue cancelado con el devengado en el mes de agosto de ese mismo año.

En el año **2002** la Junta de Pensiones 10 meses y la Dirección de Pensiones 9 meses en virtud de que no considera el mes de julio por no encontrarse este certificado a folio 17, no obstante, a folio 12 el Tecnológico de Costa Rica detalla que el salario de julio del 2002 fue cancelado junto con el de agosto del 2002.

Para el año **2003** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 10 meses por cuanto no considera el mes de julio por no encontrarse este certificado a folio 18, no obstante, a folio 92 el Tecnológico de Costa Rica indica que el salario de julio del 2003 fue pagado con el salario de agosto del 2003

En el año **2004** la Junta de Pensiones contabiliza el año completo y la Dirección de Pensiones computa 10 meses por cuanto se basa en la información contenida a folio 18 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero y julio, sin embargo, a folio 12 se observa claramente que el salario correspondiente al mes de febrero del 2004 fue cancelado junto con el de marzo del 2004 y el de julio del 2004 fue cancelado junto con el devengado en el mes de agosto de ese mismo año.

En el año **2005** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 9 meses por cuanto se basa en la información contenida a folios 18 y 19 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero, julio y agosto, sin embargo, a folio 92 se refleja



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que el salario de febrero del 2005 fue cancelado con el de marzo del 2005 y el de julio y agosto del 2005 fueron cancelados junto con el del mes de setiembre de ese mismo año.

En el año **2006** la Junta de Pensiones contabiliza 10 meses y la Dirección de Pensiones computa 8 meses en virtud de que no considera los meses de febrero, julio y agosto por no encontrarse estos certificados a folio 19, no obstante, a folio 92 el Tecnológico de Costa Rica certifica que salario de febrero del 2006 fue cancelado con el de marzo del 2006, mientras que el de julio y agosto del 2006 fueron cancelados junto con el de setiembre de ese mismo año.

En el año **2007** la Junta de Pensiones contabiliza 10 meses y la Dirección de Pensiones computa 9 meses por cuanto se basa en la información contenida a folio 19 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero y julio, sin embargo, a folio 92 se refleja que el salario de febrero del 2007 fue cancelado junto con el de marzo del 2007 y el de julio fue cancelado junto con el de agosto de ese mismo año.

En el año **2008** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 10 meses en virtud de que toma como referencia la información contenida a folios 19 y 20 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de julio y agosto, sin embargo, a folio 92 se detalla que los salarios de julio y agosto del 2008 fueron cancelados junto con el mes de setiembre de ese mismo año.

En el año **2009** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 9 meses por cuanto se basa en la información contenida a folio 20 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero, marzo y julio. No obstante, a folio 92 se refleja que los salarios de los meses de febrero y marzo del 2007 fueron cancelados junto con el mes de abril de ese mismo año y el de julio del 2009 con el pagado en el mes de setiembre de ese año.

Para el año **2010** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 9 meses en virtud de que toma como referencia la información contenida a folio 20 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye los meses de febrero, julio y agosto, sin embargo a folio 11 se detalla que el salario del mes de febrero del 2010 fue cancelado en marzo del 2010 y los salarios de julio y agosto del 2010 fueron cancelados junto con el de setiembre de ese mismo año.

En el año **2011** la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses y la Dirección de Pensiones computa 10 meses por cuanto se basa en la información contenida a folios 20 y 21 en la cual el Tecnológico de Costa Rica no incluye febrero y julio. No obstante, a folio 11 se detalla que el mes de febrero del 2011 fue cancelado junto el del mes de marzo de ese mismo año y el mes de julio del 2011 se cancela junto con el salario del mes de agosto de ese año.

En cuanto a los periodos no cotizados para el Régimen Magisterial, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad. Que, en todo caso, respecto a la deducción de las cotizaciones, existe solución según los mecanismos legales, para efectos el numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el Artículo 29 de la Ley General de Pensiones.

En lo concerniente la Ley General de Pensiones N° 7302, ordinal 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

Así las cosas, lo que tenía que hacer la Dirección de Pensiones era contemplar las todo el tiempo certificado por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), y debió ajustar el tiempo según lo detallo el TEC a folios 15 a 26 en concordancia con lo certificado a folios 11 y 12, 91 y 92, pues se observa que cuando se cancelaban los salarios acumulados el patrono procedía con el respectivo pago de las cotizaciones sobre los salarios que devengaba.

b.1)-En cuanto a la aplicación de cocientes:

A folio 107 a 109 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con los cortes respectivos aplicando el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268.

Por otra parte, se evidencia a folio 96 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, pues 4 años, 1 mes y 10 días al 31 de diciembre de 1996 lo consigna como 50 cuotas, en virtud de que equipara los 10 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado. En todo caso este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que, si el tiempo de servicio fue computado utilizando los respectivos cortes según los periodos históricos por ley 2248 y 7268, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar el cómputo por cuotas.

Por lo anterior expuesto concluye este Tribunal que el cálculo correcto excluyendo el tiempo laborado en la Universidad Latina y los 5 días de diciembre del año 1986 laborados en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Universidad Estatal a Distancia, es el total de 17 años, 10 meses y 5 días a marzo del 2013, desglosado de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993: 4 meses que corresponden al tiempo laborado en la Universidad Estatal a Distancia

Al 31 de diciembre de 1996: se le agrega 2 años, 8 meses y 5 días por los servicios prestados en el Tecnológico de Costa Rica para un total de 3 años, 1 mes y 5 días.

A marzo del 2013 un total de 17 años, 6 meses y 5 días, tiempo equivalente a 210 cuotas.

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

III.- Asimismo quedó demostrado que el gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531, toda vez que pese a que cumplió los 60 años de edad el 17 de abril del 2011, según folio 07, no alcanza a completar aún las 240 cuotas, por lo que no logra alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, pues cuenta con 17 años, 6 meses y 5 días a marzo del 2013, equivalentes a 210 cuotas.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”(lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1365-2014 de las 12:00 horas del 24 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al tiempo de servicio, que se establece en 17 años, 6 meses y 5 días a marzo de 2013, tiempo equivalente a 210 cuotas, faltando aun 30 cuotas para alcanzar las 240 cuotas según artículo 41, de la ley supra 7531, en todo lo demás manténgase la resolución apelada.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1365-2014 de las 12:00 horas del 24 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al tiempo de servicio, que se establece en 17 años, 6 meses y 5 días a marzo de 2013, tiempo equivalente a 210 cuotas, faltando aun 30 cuotas para alcanzar las 240 cuotas según artículo 41, de la ley supra 7531, en todo lo demás manténgase la resolución apelada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador